

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00750 00

En atención al escrito que antecede y dado que se acredita a cabalidad el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 7 de marzo de 2023 y los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

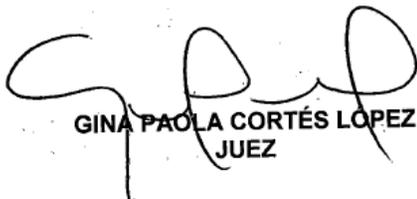
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JARDIN TIA NORA Y LICEO LOS ALPES S.A.S. identificado con el Nit. 901075973-1 en contra GUSTAVO ADOLFO PAZ VARELA y GUSTAVO ADOLFO PAZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94459391 y 14979953 respectivamente, por pago total de la obligación, consistente en las sumas derivadas del contrato de matrícula Año lectivo 2019-2020 y las costas del proceso.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite, las cuales serán puestas a disposición el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali, en razón al embargo de remanentes concedido con Auto de 12 de abril de 2023. **OFÍCIESE**.

TERCERO. cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

Se resuelve la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado JAIRO SALAZAR ARBELÁEZ dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual adelantado por MARCO FIDEL FAJARDO CHALA identificado con la cédula de ciudadanía No.16799746 contra ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA y JAIRO SALAZAR ARBELÁEZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1144146537 y 14431158, respectivamente.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Mediante escrito radicado el 06 de septiembre de 2023, el apoderado del demandado Salazar Arbeláez solicita nulidad respecto de la notificación por aviso efectuada bajo el precepto normativo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.; y solicita que se tenga notificado por conducta concluyente y se le conceda el término de ley para contestar la demanda.

Lo anterior, soportado en los siguientes argumentos:

“...mi representado el pasado 8 de agosto de esta anualidad recibió vía correo Servientrega por parte de la apoderada del demandante; el comunicado de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP (...) el contenido del comunicado es ambiguo, como quiera que no está informando con certeza a partir de cuándo se entenderá surtida la notificación, muy distinto a lo que establece la norma (...) lo remitido por la apoderada de la parte actora es confuso para el destinatario, toda vez que en ultimas menciona que “la notificación por aviso se entenderá realizada”, mas no indica cuando se dará tal condición, dado que no se puede pretender que el destinatario entienda que se está notificado automáticamente con el solo hecho de recibir la correspondencia, lo cual no se ajustaría a lo establecido, apartándose de lo que exige la norma y solo se pronuncia del término para contestar la demanda sin tampoco hacer aclaración que el término es para ello, sin embargo al no determinarse a partir de cuándo quedará éste notificado; por consiguiente el término no puede correr ni mucho menos computarse...”.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dando cumplimiento al artículo 134 del C.G.P., de la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante conforme lo denota el traslado No.059 (archivo virtual 037).

Ante ello, la apoderada de la parte demandante manifestó *“...que el demandado JAIRO SALAZAR ARBELAEZ recibió la notificación en debida forma, como lo indica el art. 292 del C.G.P., siendo entregada el día 8 de agosto de 2023 conforme a la certificación expedida por la empresa de correo Servientrega (...) el señor JAIRO SALAZAR ARBELAEZ tenía conocimiento de la demanda en su contra, tanto así que busco la asesoría jurídica del Dr. DIEGO FERNANDO ARIAS, el cual acudió a mi oficina de abogada el día 1 de septiembre de 2023 a las 11:00 AM, con el animo de llegar aun acuerdo conciliatorio por el valor de las pretensiones incoadas en la demanda, el cual no se logró...”.*

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son remedios extremos para resolver vicios de gran magnitud, por ello, siendo una lesión grave al proceso ha sido propiamente el legislador quien ha establecido de manera taxativa (Art. 133 C.G.P.) cuales son esas circunstancias de apremiante corrección, pues el legislador colombiano buscó en el régimen de nulidades consagrado, evitar en lo posible la anulación de las actuaciones.

Bajo el marco expuesto, debemos forzosamente referirnos a la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., la cual consiste en no practicarse en legal forma la notificación del Auto admisorio de la demanda, al ser el presente un proceso verbal.

Véase que el acto inicial del proceso es fundamental para el ejercicio de la defensa del convocado al proceso, y por ende requiere de un real enteramiento.

Para este fin, también ha sido el legislador quien ha dispuesto el rigorismo necesario para dar conocimiento de la actuación a la contraparte.

En palabras de la Corte Constitucional “...4. *La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito; de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...*” (Sentencia C-648 de 2001).

Precisado el alcance y sentido de la causal de nulidad invocada, descenderemos al caso concreto.

Mediante Auto de 27 de marzo de 2023 se admitió la demanda verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, debiéndose notificar a los demandados conforme a la ritualidad legal.

En cumplimiento de tal labor, la apoderada demandante informó al Despacho los días 4 y 12 de julio de 2023 sobre la remisión al demandado Salazar Arbeláez del citatorio a notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G.P, del cual hubo constancia de entrega emitido por la empresa de correo Servientrega -Guía No.916371851 en la dirección: Calle 4 # 18-16 del barrio Los Libertadores de esta ciudad, entregada el 5 de julio de 2023 (archivos virtuales 027 y 024).

Vencido el término legal de comparecencia a la notificación personal, sin concurrencia del interesado con Auto de 3 de agosto de 2023 se ordenó continuar con la notificación por aviso. Es decir que a esa fecha, no había evidencia alguna en el expediente del perfeccionamiento de notificación alguna respecto del sujeto procesal.

El 8 de agosto de 2023, la litigante actora informó sobre la remisión de la notificación por aviso al demandado Jairo Salazar Arbeláez, en la misma dirección donde se remitió el citatorio y aportó el sello de la empresa de correo Servientrega con el número de guía 9147809547 (archivo virtual 031). Posteriormente, el 29 de agosto de la presente anualidad acreditó su debida entrega, la cual fue efectuada el 8 de agosto de los corrientes (archivo virtual 034).

Para resolver la nulidad planteada, es necesario conocer la norma procesal que regula lo concerniente a este tipo de notificación, para ello, véase:

“...ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. ...

Es importante tener en cuenta que al interior del expediente no hay actuación alguna que haya tenido por notificado a ninguno de los demandados, y siendo necesario revisar el soporte documental aportado por el demandante, encontrando que el aviso remitido a la dirección del señor Salazar Arbeláez evidencia que se indicó la fecha de la providencia a notificar -27 de marzo de 2023-, el nombre del Juzgado que conoce del proceso -21 Civil Municipal de Cali-, la naturaleza -verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual-, nombre de las partes -demandante y demandados- y la mención expresa que “...La notificación por aviso se entenderá realizada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”.

Ante esta situación, se denota que en efecto no se le informó al ciudadano el término exacto a partir el cual quedaba surtida la notificación y con ello el inicio del cómputo de traslado. Tal inconsistencia, no permite tener por notificado al sujeto procesal, más como a la fecha así no se había tenido, no hay ninguna actuación que vulnere el derecho del ciudadano, pues al no haber notificación no hay término de defensa que estuviere corriendo.

Ahora bien, lo que se ha quedado acreditado es que el ciudadano por un acto propio ha mostrado conocer el proceso y tomado medidas para quedar notificado del proceso y en consecuencia siguiendo lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., así se reconocerá.

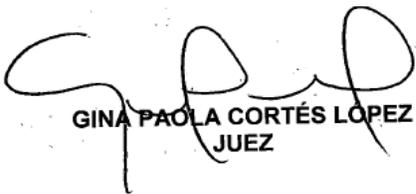
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la nulidad interpuesta por el demandado Jairo Salazar Arbeláez, al no haberse tenido por notificado de la actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00147 00

1. **AGREGAR** sin consideración alguna la constancia positiva de notificación por aviso remitida al demandado Jairo Salazar Arbeláez en la dirección física Calle 4 No. 18-16 del barrio Libertadores de esta ciudad, por no cumplirse a cabalidad con lo requerido por el artículo 292 del C.G.P.

2. **RECONOZCASE PERSONERÍA** al abogado DIEGO FERNANDO ARIAS MORENO quien detenta la Tarjeta Profesional No. 215.459 del C.S de la J., para actuar en nombre del demandado Jairo Salazar Arbeláez, conforme al poder remitido y con las facultades allí otorgadas.

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del togado [-diego.arias00@gmail.com-](mailto:diego.arias00@gmail.com).

3. **TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado JAIRO SALAZAR ARBELÁEZ, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. a partir de la notificación de este proveído.

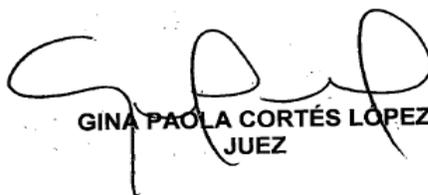
4. **AGRÉGUESE** la constancia positiva de entrega del aviso al demandado Alejandro Caicedo Córdoba en la dirección electrónica alejo.1213628@gmail.com (archivo virtual 032), acreditando que dicho correo corresponde al demandado (archivo virtual 033), no obstante, la misma no será de recibo satisfactorio, toda vez que no cumple los presupuestos del inciso 3º del artículo 292 del C.G.P. que dice:

“...El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...” (subrayado fuera del texto original).

notifíquese al demandado conforme a la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00270 00

1. AGRÉGUESE a los Autos el escrito que proviene del apoderado actor en el que informa de las gestiones adelantadas para el diligenciamiento del Oficio No. 1796 de fecha 25 de agosto de 2023 por medio del cual se cancela la medida de embargo sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 378-109835.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 25-08-2023, recibido el día 29-08-2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ESCOBAR MARMOLEJO OSCAR M	16607826	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DIAN PALMIRA Se radicó el Oficio N° 115242448-2261124-09 el año del mes del día , 2015-07-10T cuyo demandante(s) corresponde(n) a DIAN PALMIRA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

- Banco de Bogotá:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16607826	ESCOBAR MARMOLEJO OSCAR MARINO	76001400302120230027000	AH 0459157210 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- Banco Unión:

1. La señora OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO con CC 16607826 posee la cuenta de ahorros No. '00100260000012885' la cual se encuentra activa, cuyo saldo es de TRES MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$3.060).

En atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas, si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

- Banco Falabella:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

En atención a la orden de medida cautelar de embargos emitida por su Despacho, nos permitimos confirmar que, una vez revisada nuestra base de datos de clientes, el (la) Demandado (a) **Oscar Marino Escobar Marmolejo** identificado con Documento de Identidad No. **CC-16607826** es titular de los siguientes productos en Banco Falabella S.A., respecto de los cuales, de acuerdo con lo ordenado, se procedió con la marcación de la medida de embargo en nuestro sistema:

CUENTA DE AHORROS: ***8038**

Asimismo, en la medida en que **Oscar Marino Escobar Marmolejo** no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo traslado total o parcial de los mismos a órdenes de su Despacho, confirmamos que una vez el producto reciba los recursos suficientes susceptibles de embargo, los mismos serán puestos a su disposición, de acuerdo con la orden impartida en el oficio de la referencia.

- **Bancolombia:**

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO - 16607826	Cuenta Ahorros - - 2796	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

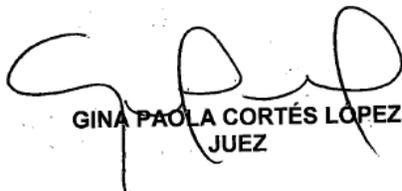
El demandado no tiene vinculo comercial con Banco W, Banco Bbva, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Gnb Sudameris, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Caja Social, Bancamía y Banco Davivienda.

3. Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se REQUERIRÁ al mismo para que acredite la notificación del demandado OSCAR MARINO ESCOBAR MARMOLEJO, del auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

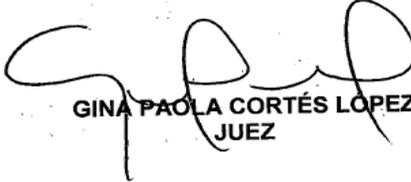
76001 4003 021 2023 00537 00

1. En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, aunado a lo indicado en el numeral 4º del Auto fechado el 29 de agosto de 2023 en concordancia con el numeral 2º del Auto del 13 de septiembre de 2023, se requiere al demandado Juan Fernando Arango Torres para que efectúe el pago completo de la obligación cobrada judicialmente, la cual conlleva las costas procesales.

Para el efecto concédase el término de tres (3) días. Adviértase que en el evento de no efectuarse el pago de las costas, por ellas se continuará la ejecución en su contra.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00576 00

1. Previo a pronunciarse sobre la dependencia solicitada, acredítese la calidad de estudiante de derecho de la señora María Fernanda Montaña, recuérdese, que quien no detente tal calidad únicamente podrá recibir informaciones en los despachos judiciales, pero no tendrán acceso a los expedientes (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Adviértase que el presente proceso fue terminado por pago total e la obligación y las costas, con Auto de 13 de septiembre de 2023, providencia que se encuentra en firme.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



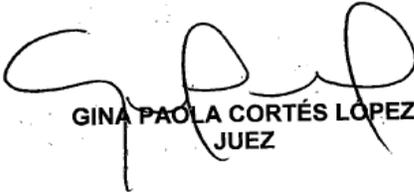
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00727 00

1. RECONOZCASE PERSONERIA para actuar en nombre de los demandados al abogado DRIGERTH ORLANDO CHAPARRO PRADA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 354.523 del C.S. de la J.
2. Por Secretaría REMÍTASE link del expediente al correo electrónico drigerth@hotmail.com, para su conocimiento y los fines de su defensa.
3. Una vez cumplido el traslado de las excepciones previas propuestas, vuelvan las diligencias para proveer.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00826 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 la presentación de la demanda y sus anexos se hace de manera preferente por medios virtuales, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la misma.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144174446 y a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964 4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$39.673.858), a título de capital incorporado en el pagaré No. 1144174446, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.119.909) por concepto de intereses de plazo.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de septiembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada LEYDI LORENA LONDOÑO HERNANDEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$59.510.787).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

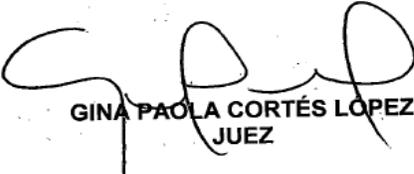
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jonathan Patiño Caicedo, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 165 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Oct-2023

La Secretaria,